

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0053500, instaurada por LUISA FERNANDA GÓMEZ CRUZ en contra de CORPONARIÑO

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora Luisa Fernanda Gómez Cruz, refiere en su escrito de amparo que, el pasado 03 de febrero envió derecho de petición ante Corporariño, en el que solicita acceso a información sobre funcionarios que han ejercido algún tipo de cargo administrativo en la entidad y otro escrito petitorio sobre las competencias de Corporariño en la protección del Lago Guamués, o Laguna de La Cocha, entre otras consultas; el 3 de marzo le dieron respuesta incompleta a la información solicitada, ya que se anuncian anexos no adjuntado, por lo que el 21 del mismo mes y año envió un segundo requerimiento, del cual a la fecha no ha recibido respuesta alguna, afectando el ejercicio periodístico y el derecho al acceso a la información del medio.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición y a la información pública*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR Corporariño para que entregue la información solicitada en el derecho de petición de la referencia, fechado en 3 de febrero, en el formato indicado y de manera completa, con anexos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los

hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se vinculó a Gema media, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

#### En atención al requerimiento del juzgado:

- GEMA, a través de su Edictor Genral, informa que como medio de comunicación y en aras de hacer un reportaje completo sobre la Laguna de La Cocha (o Lago Guamués) en Nariño, elevaron una serie de peticiones de información a distintas entidades del orden nacional, entre ellas Corponariño, en virtud que desde febrero de 2022 la comunidad que habita la ribera de la laguna ha denunciado la contaminación sufrida por la misma, por lo que en ejercicio de verificación de los hechos y cumpliendo la labor periodística de ejercer control político y haciendo veeduría a la función de Corponariño como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, indagaron por sus actuaciones para proteger y conservar la laguna, así como sobre los funcionarios que han ejercido algún tipo de cargo administrativo en la entidad.

- LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, a través de apoderado general manifiesta que una vez radicado el derecho de petición, se procedió a correr traslado a las dependencias que por competencia funcional les corresponde atender de fondo la petición y teniendo en cuenta la antigüedad de la información, misma que no se encuentra digitalizada, fue necesario acudir a verificar los archivos físicos de la entidad, a fin de contestar de fondo.

Añade que mediante oficio suscrito por el Director General de Corponariño se procedió a dar respuesta a lo solicitado por la accionante y mediante oficio con radicado interno No. 0575 se complementa la información adjuntando lo requerido, mismo que fue enviada a los correos electrónicos aportados por la accionante, soportando lo señalado en pantallazos anexos a su respuesta dada a la presente acción constitucional.

### IV. CONSIDERACIONES

#### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no

ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

*“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún

objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

### EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional pretende la accionante que, Corporariño le extienda respuesta completa, es decir allegando los anexos solicitados en el escrito petitorio del pasado 03 de febrero, respecto a la información sobre funcionarios que han ejercido algún tipo de cargo administrativo en la entidad y las competencias de esa entidad en la protección del Lago Guamués, o Laguna de La Cocha, entre otras consultas, como quiera que considera que en la respuesta dada el pasado 3 de marzo fue incompleta en virtud que no allegaron anexos.

Por su parte la entidad encartada en respuesta a esta acción constitucional, informo que del escrito petitorio reseñado por el accionante se corrió traslado a las dependencias que por competencia funcional les corresponde atender de fondo esta petición, pero que teniendo en cuenta la antigüedad de la información, que no se encuentra digitalizada, les fue necesario acudir a verificar los archivos físicos de la entidad, que una vez verificada la información a través del Director General de Corporariño se procedió a dar respuesta a dicha solicitud, la cual fue complementada mediante oficio con radicado interno No. 0575; soportando lo manifestado en pantallazos de los correos enviados al solicitante a través de los correos electrónicos [lfernandagomez@gmail.com](mailto:lfernandagomez@gmail.com) [gemamedia.co@gmail.com](mailto:gemamedia.co@gmail.com) de fecha 30 de marzo de 2023, direcciones estas que son las mismas que registro la accionante en el escrito de tutela como sitio donde recibe notificaciones.

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por Corporariño, no fue dentro del término que establece la normatividad para estos eventos, también lo es que esta sede judicial no puede desconocer, que la misma se produjo con ocasión de la presente acción constitucional, amén de ello que revisada, esta contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, soportada con los anexos correspondientes, además la misma fuera notificada a la accionante a través del correo electrónico, en el interregno entre la presentación de la acción de tutela y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición de la actora, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por La señora LUISA FERNANDA GÓMEZ CRUZ, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f9ac06b74371b6cfe0fef46af2e856986d02732a96b03b0b8ec51c9d649120**

Documento generado en 14/04/2023 12:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**